

laffer

A B O G A D O S

Newsletter nº 3/2020

16 de marzo de 2020

COVID 19 – LOS EMPRESARIOS Y SU ESPECIAL NECESIDAD DE PROTECCION

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el virus COVID-19 a pandemia internacional.

Como consecuencia de los anterior, el Real Decreto 463/2020 (en adelante, “**RD 463/2020**”), declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional, con efectos desde el pasado sábado día 14 de Marzo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/14/pdfs/BOE-A-2020-3692.pdf>

Las medidas extraordinarias adoptadas en el citado RD 463/2020 se unen a las ya aprobadas durante la semana pasada mediante los Reales Decretos-ley 6/2020 y 7/2020 (en adelante, “RDL 6/2020” y “RDL 7/2020”), que entraron en vigor los días 12 y 13 de marzo de 2020, respectivamente.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3434

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3580

Si bien nos encontramos a la espera de la publicación **a lo largo del día de mañana**, de nuevas medidas de ámbito económico, social y empresarial, la presente *newsletter* pretende centrarse en aquellas que pudieran tener una mayor implicación en el ámbito empresarial como consecuencia de la referida declaración de alarma.

Por ello, el presente documento nace con vocación de ser actualizado a la vista de las medidas que, sucesivamente, vaya aprobando el Gobierno.



laffer

A B O G A D O S

AMBITO LABORAL

En el ámbito laboral, las principales medidas contenidas en los RDL 6/2020 y 7/2020 pueden resumirse del siguiente modo:

- La consideración, de situación asimilada a accidente de trabajo, únicamente a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal de la Seguridad Social, de los períodos de aislamiento o contagio de los trabajadores provocados por el virus COVID-19, cuya duración vendrá determinada a través del parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.

Asimismo, se establece que podrán causar derecho a esta prestación excepcional los trabajadores por cuenta propia o ajena que se encuentren en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social en la fecha del hecho causante. Esta fecha será aquella en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con una fecha posterior.

- Medidas de apoyo al sector del turismo, entre las que cabe destacar, el apoyo a los contratos de trabajo de carácter fijo discontinuo en empresas de dicho sector que generen actividad productiva entre los meses de febrero y junio y que inicien o mantengan en alta durante estos meses la ocupación de trabajadores con este tipo de contratos.

Por lo que se refiere al RD 463/2020 y los efectos derivados del mismo, cabe destacar lo siguiente en el ámbito laboral:

- **Procedimientos de extinción y suspensión de contratos de trabajo y reducción de jornada por fuerza mayor**, sobre todo en el caso de aquellas empresas directamente afectadas por las medidas recogidas en el RD 463/2020.



laffer

A B O G A D O S

Aunque es muy probable que en las próximas medidas previstas por el Gobierno tras el RD 463/2020 se incluyan importantes novedades en relación con esta materia, la normativa vigente establece la **posibilidad, para las empresas, de extinguir o suspender los contratos de trabajo o reducir la jornada de sus trabajadores debido a la existencia de fuerza mayor**, al margen de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

El procedimiento previsto en la actualidad conlleva, a modo de resumen, los siguientes trámites:

- La solicitud de la empresa dirigida a la autoridad laboral competente, junto con los medios de prueba que estime necesarios, y, en su caso, la simultánea comunicación a los representantes legales de los trabajadores.
- La resolución, por parte de la autoridad laboral competente, constatando la existencia (o no) de la fuerza mayor alegada por la empresa, en un plazo máximo de 5 días a contar desde la fecha de registro de la solicitud de ésta, previa recepción del informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y/o otras actuaciones o informes que estime indispensables.
- La decisión sobre la extinción o suspensión de los contratos de trabajo, así como la reducción de jornada, corresponde en todo caso a la empresa, que surtirán efectos **desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor**. La empresa deberá dar traslado de esta decisión a los representantes legales de los trabajadores y a la autoridad laboral competente.
- Los trabajadores afectados por la decisión de la empresa pasan a situación legal de desempleo, con determinadas especialidades en función del tipo de decisión adoptada por la empresa (extinción o suspensión del contrato de trabajo, o reducción de jornada).

laffer

A B O G A D O S

Por otro lado, en supuestos de desempleo por suspensión del contrato de trabajo o por reducción temporal de jornada, **la empresa ha de abonar la parte empresarial correspondiente a las cotizaciones a la Seguridad Social durante el período de percepción de la prestación por desempleo.**

- En el caso de empresa que acuerden (previa resolución de la autoridad laboral competente) la suspensión de contratos de trabajo o la reducción de jornada, pueden solicitar una **exoneración de hasta el 100% del pago de la aportación empresarial de la cotización por desempleo**, sujeto a determinadas circunstancias y requisitos.

AMBITO FISCAL

El art. 14 del RDL 7/2020 ha introducido la posibilidad de que los deudores de **tributos estatales** que en 2019 **facturaron menos de seis millones de euros (6.010.121,04 euros)**, puedan solicitar un **aplazamiento por seis meses** en los pagos que venzan entre el 13 de marzo y el 30 de mayo de 2020 (en los tres primeros meses no se devengarán intereses).

También podrán aplazarse los pagos de tributos repercutidos, los pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades o el ingreso de las retenciones. **Las deudas aplazables no deberán rebasar los 30.000 euros.**

La AEAT ha publicado en su página web unas instrucciones provisionales para solicitar los citados aplazamientos, que pueden seguirse en el siguiente link:

<https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ componentes / Le interesa conocer/Instrucciones provisionales para solicitar aplazamientos conforme al Real Decreto ley 7 2020 de 12 de marzo .shtml>

Asimismo, se ha anunciado por la AEAT en su web una **ampliación de los plazos tributarios** mediante un cambio normativo inminente.

laffer

A B O G A D O S

Por su parte, las **Administraciones Tributarias Forales** también están introduciendo y **preparando sus respectivas medidas**, entre las que cabe destacar por el momento, la modificación de los plazos de presentación de las declaraciones del IRPF.

La suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos incluida en la Disposición Adicional cuarta del RDL 463/2020 durante el estado de alarma, deberá tenerse en cuenta asimismo en el ámbito tributario.

AMBITO PROCESAL

En el ámbito procesal, destacan las medidas que afectan a los términos y plazos que afectan a las instituciones relativas a la suspensión, interrupción, caducidad y prescripción.

La disposición adicional segunda del RD 463/2020 establece la **suspensión** de los plazos procesales.

Lo anterior implica que se **suspenden términos** y se **suspenden e interrumpen los plazos** previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, reanudándose en el momento en el que pierda vigencia el RD 463/2020 o sus posibles prorrogas.

Es importante señalar las diferencias entre “plazos” y “términos”, dado que ambos conceptos no son sinónimos:

- El plazo hace referencia al periodo o lapso de tiempo dentro del cual, y en cualquier momento, debe realizarse un acto procesal.
- Por el contrario, el término indica un momento temporal concreto, esto es, el día concreto en que debe verificarse una actuación judicial.

Esta medida afecta a los asuntos civiles, laborales, concursales, mercantiles, penales, etc.



laffer

A B O G A D O S

Las excepciones a lo anterior son muy específicas y concretas (ie los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social).

Respecto a los plazos de **prescripción y caducidad** de cualesquiera acciones y derechos (por ejemplo, el de la acción de reclamación por despido) quedan **suspendidos** durante el período de vigencia del RD 463/2020 o de las prórrogas de éste.

AMBITO ADMINISTRATIVO

La disposición adicional tercera establece la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

AMBITO CONTRACTUAL

En los contratos, especialmente si son de tracto sucesivo, se sobreentiende que su subsistencia está supeditada a la permanencia, por lo menos esencial, de los motivos o circunstancias que originaron el pacto.

Estando así las cosas, cualquier alteración sustancial de las mismas puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones o incluso a la resolución de los mismos.



laffer

A B O G A D O S

Por ello, es importante diferenciar los efectos y analizar las circunstancias de aplicación de los conceptos Fuerza mayor // Rebus sic stantibus // imposibilidad sobrevenida de la prestación, etc.

Para determinar si nos encontramos en uno u otro supuesto jurídico, es esencial analizar contrato por contrato, para ver qué se ha definido, en su caso, como fuerza mayor, por imposibilidad sobrevenida, de qué riesgos responde cada parte y, en su caso, si proceden o no las indemnizaciones por incumplimiento previstos en el mismo.

Fuerza mayor:

- Se ha definido doctrinalmente la fuerza mayor como un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior, imprevisible, y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia. Nuestro Tribunal Supremo ha venido exigiendo como requisitos que han de concurrir para apreciar fuerza mayor que el hecho sea, además de imprevisible, inevitable o irresistible (Sentencia de 7 de abril de 1965).

La fuerza mayor no solo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente.

Rebus sic stantibus:

- Asimismo, en ausencia de regulación contractual alguna, cabe analizar si resulta de aplicación el principio de *rebus sic stantibus* desarrollado por, entre otras, nuestra jurisprudencia STS de 30 de junio de 2014, rec. 2250/2012.

En este contexto, el Tribunal extrae las siguientes consideraciones de carácter general:

- A. la base económica del contrato, como parámetro de la excesiva onerosidad, permite que en el tratamiento de la relación de equivalencia sea tenida en cuenta

laffer

A B O G A D O S

la actividad económica o de explotación de la sociedad o empresario que deba realizar la prestación comprometida;

- B. es razonable apreciar la excesiva onerosidad en el incremento de los costes de la prestación en aquellos supuestos en donde la actividad económica o de explotación, por el cambio operado de las circunstancias, lleve a un resultado reiterado de pérdidas o a la completa desaparición de cualquier margen de beneficio;
- C. en ambos casos, el resultado negativo debe desprenderse de la relación económica que se derive del contrato en cuestión, sin que quepa su configuración respecto de otros parámetros más amplios de valoración económica: balance general o de cierre de cada ejercicio de la empresa, relación de grupos empresariales, actividades económicas diversas, etc.

Imposibilidad sobrevenida de la prestación:

- La imposibilidad sobrevenida es un supuesto de incumplimiento definitivo de la obligación basado en que la prestación resulta legal (Sentencia del Tribunal Supremo 1.2.1999 -RJA 526) o físicamente imposible (artículos 1182 y 1184 del Código Civil).
- La imposibilidad debe ser **objetiva** -es decir que afecte a cualquier persona y no sólo al deudor- y **absoluta** -cuando es parcial el deudor podrá decidir si acepta un cumplimiento parcial o da por extinguida la obligación (artículos 1169 y 1460.II del Código Civil)-, **insuperable** -lo que comprende los supuestos de dificultad o sacrificio extraordinario- y **sobrevenida** -circunstancia acaecida con posterioridad al nacimiento de la obligación-.
- Para que la imposibilidad sobrevenida suponga la extinción de la obligación se deben dar los requisitos derivados del artículo 1182 del Código Civil:



laffer

A B O G A D O S

- a. Ausencia de culpa del deudor, que se trate de una pérdida fortuita. Si la cosa perece en poder del deudor, se presume que ocurrió por su culpa -artículo 1183 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Supremo 28.1.98 -RJA 357- y 22.4.1997 -RJA 3249).
- b. No hallarse el deudor en situación jurídica de moroso.
- c. Si se trata de una obligación de dar, la cosa debe ser específica o determinada, ya que *genus nunquam perit*.

* * * *

Esperamos que estos comentarios sean de utilidad y, como siempre, **LAFFER ABOGADOS** está a su disposición para cualquier aclaración o información adicional.

La información contenida en este documento es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico